



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 19009/2022/TO1/1/CNC1

**Reg. n° 1075/22**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio de 2022, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el prosecretario de cámara Joaquín Marcet, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_Romero en esta causa n° CCC 19.009/2022/TO1/1/CNC1, caratulada **“Romero, \_\_\_\_\_s/recurso de casación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del secretario actuante y se tuvo presente el escrito aportado por la defensa ante esta cámara; en el cual se citó abundante jurisprudencia de este tribunal, se remarcó lo expresado en el voto en disidencia y se hizo hincapié en una supuesta falta de análisis, por parte del voto mayoritario que conforma la decisión en crisis, de las distintas alternativas al encierro cautelar que contempla el ordenamiento jurídico. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces Morin y Sarrabayrouse dijeron:** el pasado 30 de mayo del corriente año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 de Capital Federal resolvió, por mayoría, no hacer lugar a la excarcelación solicitada por la defensa de \_\_\_\_\_Romero. Para así decidir, los jueces Mallo y Laufer recordaron que, de acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio, al nombrado se le imputa el delito de robo agravado por el uso de arma de utilería; por lo que el mínimo de la escala penal permitiría que, ante una eventual sanción en la presente causa, ella sea dejada en suspenso. Sin embargo, afirmaron también que, tomando en consideración las características del hecho investigado, en concreto la intimidación empleada por Romero al gatillar dos veces contra el damnificado, en caso de recaer una condena, aquélla se alejaría del mínimo legal previsto para el delito imputado. Tras destacar ello, remarcaron igualmente el intento de

Fecha de firma: 13/07/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36579446#334827692#20220712171955106

fuga y la resistencia que opuso el nombrado al momento de su detención. Así las cosas, estos elementos resultaban suficientes para configurar los peligros procesales consistentes en eludir el accionar de la justicia y entorpecer la investigación; esto último, en tanto el acusado tendría la posibilidad de amedrentar al damnificado sin dificultad alguna, dado el trauma que le generó a la víctima el hecho en cuestión. Así, descartaron entonces la posibilidad de que las diferentes medidas de coerción contenidas en el art. 210, CPPF sean apropiadas para neutralizar los riesgos aludidos. Y por último señalaron que el tiempo en detención del nombrado no se exhibía como desproporcionado, en relación con el tiempo y la modalidad de la eventual sanción que podría recaer en la presente causa; puesto que, como ya se dijo, el monto de la pena se alejaría de su mínimo. En su voto en disidencia, el juez Vega sostuvo que de acuerdo con la pena mínima correspondiente a la calificación legal del caso, la concesión del referido instituto resultaba procedente, ya que una eventual sanción podría ser dejada en suspenso. Al respecto refirió que los peligros procesales que justificarían la continuidad de la medida de coerción oportunamente dispuesta se limitan no a la gravedad por sí misma de la escala penal aplicable, sino a la certeza de que el monto punitivo a imponer sería de efectivo cumplimiento en razón de las particularidades propias de este caso. Sin embargo, en relación con este último aspecto, indicó que no podía revestirse de mayores consideraciones, en tanto el principio de inocencia del acusado aún se encontraba vigente; y, al mismo tiempo, valoró positivamente que según los registros del expediente, Romero se encuentra correctamente individualizado y no cuenta con antecedentes ni declaraciones de rebeldía. Asimismo, afirmó que el nombrado posee arraigo suficiente, pues el domicilio aportado fue correctamente constatado. En otro orden de ideas, señaló también que no advertía de qué modo el nombrado podría incidir en el entorpecimiento de la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 19009/2022/TO1/1/CNC1

causa al permanecer en libertad, dada la etapa procesal en la cual se encuentra actualmente el presente proceso penal. Adicionalmente entendió que el hecho de que Romero haya intentado darse a la fuga, al momento de su detención, no podía ser evaluado en su contra; ya que de ser así, toda persona que no acate una orden de alto, tras la comisión de un hecho delictivo, debería permanecer detenida hasta la realización del debate. Por último, en cuanto a un posible amedrentamiento sobre la víctima, entendió que esa consideración desatendió las constancias obrantes en la causa; las cuales daban cuenta de la falta de denuncias concretas por parte de los testigos o del propio damnificado, que revelen amenazas u hostigamientos realizados por Romero o por su entorno. Es por ello que concluyó que debía otorgarse la excarcelación del nombrado, bajo caución juratoria, e imponerse como reglas la comparecencia al tribunal cada quince días y la prohibición de acercamiento al damnificado o a cualquier otra persona de su entorno; todo esto, bajo apercibimiento de revocar el mencionado instituto. Contra esa decisión, **la defensa** interpuso recurso de casación, en el cual denunció que la decisión impugnada había incurrido en una fundamentación aparente; pues se apartó de las constancias de la causa, las cuales llevaban a la soltura de su asistido. En tal sentido, se habría transgredido la normativa que rige en materia de libertad durante el proceso. En apoyo de su postura, luego de citar variada doctrina y jurisprudencia alusiva a este tema, y de invocar también distintas normas y principios constitucionales aplicables, argumentó que los jueces del tribunal han interpretado negativamente la pena en expectativa, al no tomar en consideración que el mínimo previsto para el delito en cuestión podría dejar una eventual sanción en suspenso. Asimismo, se destacó que esta decisión fue adoptada por los mismos jueces que dictarán después sentencia; de modo tal que ya se advertía un adelantamiento de su criterio, antes de la sustanciación del correspondiente debate. Con posterioridad agregó que, más allá de

Fecha de firma: 13/07/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36579446#334827692#20220712171955106

los indicios del art. 221, CPPF, el tribunal omitió analizar las constancias objetivas obrantes en la causa, las que eran favorables a la libertad de su defendido. Y en lo que hace a la supuesta intimidación de la víctima, sostuvo que en principio no se registró ningún hecho que demuestre su actualidad y que, en caso de existir tal extremo, el art. 210, CPPF presentaba un amplio catálogo de medidas menos gravosas para neutralizar ese riesgo procesal, que el tribunal decidió soslayar. Ahora bien, **puestos a resolver la cuestión**, se advierte que en la resolución ha pesado, de manera sustancial, la tesis esbozada por la mayoría conforme a la cual en el caso podría aplicarse una pena alejada del mínimo legal y, por ende, de efectivo cumplimiento, en atención a la gravedad del suceso imputado a Romero. Sin perjuicio de señalar que resulta llamativo que los magistrados que van a intervenir en la decisión sobre el fondo del asunto adelanten su postura respecto a la pena a aplicar en concreto, lo cierto es que la situación de Romero encuadra en las previsiones enunciadas por el art. 316, en función del art. 317, ambos del CPPN, en razón del mínimo de la escala penal que contempla el delito a él atribuido –esto es, tres años de prisión– dado que carece de antecedentes condenatorios; por lo cual, en caso de recaer una sanción en la presente causa, ésta podría ser de ejecución condicional. Corresponde destacar, asimismo, que el nombrado se encuentra correctamente identificado y que, tal como se sostuvo en el voto en disidencia, cuenta con suficiente arraigo. En estas condiciones, la resolución no explica la razón por la cual los peligros procesales no pueden ser neutralizados mediante una medida de coerción menos severa que la privación de libertad dentro de un establecimiento penitenciario. De este modo, cabe sostener que la decisión ha incurrido en una errónea interpretación de la ley y ha valorado incorrectamente las constancias de la causa en tanto los motivos expuestos resultan insuficientes para satisfacer el requisito de subsidiariedad que rige este instituto. Sobre





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 19009/2022/TO1/1/CNC1

esta base y tomando en cuenta que existe un domicilio constatado, corresponde hacer lugar al recurso y disponer el arresto domiciliario de \_\_\_\_\_Romero con un dispositivo de vigilancia electrónica, en los términos previstos en el art. 210, inc. j), CPPF; lo que deberá hacer efectivo el tribunal de origen, previa constatación de que la medida ordenada sea factible, a cuyo efecto se deberá dar intervención a la Oficina del Ministerio de Justicia pertinente; con más la prohibición de contacto mediante todo tipo de medio con el presunto damnificado y con cualquier otra persona de su entorno, sea directamente o a través de terceras personas; ello, sumado a cualquier otra medida que el tribunal de origen estime pertinente. La presente decisión se adopta sin costas, atento el resultado del presente trámite impugnativo (arts. 316, 317, 319, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). Por todo lo expuesto, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa de \_\_\_\_\_Romero; **CASAR** la resolución recurrida; y, en consecuencia, **DISPONER el arresto domiciliario de \_\_\_\_\_Romero con un dispositivo de vigilancia electrónica**, en los términos previstos en el art. 210, inc. j), CPPF; **lo que deberá hacer efectivo el tribunal de origen, previa constatación de que la medida ordenada sea factible**, a cuyo efecto se deberá dar intervención a la Oficina del Ministerio de Justicia pertinente; **con más la prohibición de contacto** mediante todo tipo de medio con el presunto damnificado y con cualquier otra persona de su entorno, sea directamente o a través de terceras personas; ello, **sumado a cualquier otra medida** que el tribunal de origen estime pertinente. **Sin costas**, atento el resultado del presente trámite recursivo (arts. 316, 317, 319, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). Se deja constancia de que, en razón de los votos coincidentes de los

Fecha de firma: 13/07/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36579446#334827692#20220712171955106

jueces Eugenio Sarrabayouse y Daniel

---

Fecha de firma: 13/07/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36579446#334827692#20220712171955106

Morin, el magistrado Horacio Días no emitió su ponencia por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. del 2 octubre de 2017). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente – el cual deberá notificar personalmente al imputado lo aquí resuelto– (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), notifíquese y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

EUGENIO C.  
SARRABAYROUSE

DANIEL EMILIO MORIN

HORACIO LEONARDO DÍAS

JOAQUIN OCTAVIO  
MARCET  
PROSECRETARIO DE  
CAMARA

---

Fecha de firma: 13/07/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA



#36579446#334827692#20220712171955106



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2  
CCC 19009/2022/TO1/1/CNC1

---

*Fecha de firma: 13/07/2022*

*Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JOAQUIN OCTAVIO MARCET, PROSECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA*



#36579446#334827692#20220712171955106